

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Lluçmayor, decretada por V. S. en 8 de Octubre de 1901, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 22 de los mismos, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Baleares, autorizado por V. E., nombró un Delegado para que inspeccionase la Administración municipal de Lluçmayor.

Practicada la visita, el Delegado formuló, entre otros, los cargos de no haberse cumplido los requisitos legales en los nombramientos de los empleados del Ayuntamiento; haberse acordado en sesión de 23 de Junio de 1901 declarar insolventes para el pago de varias cuotas del impuesto á individuos de reconocida responsabilidad; haberse pagado indebidamente algunas cuentas; consignarse como gastada en los libramientos referentes á bagajes una cantidad ma-

yor á la gastada en realidad; figurar en la matrícula industrial del corriente año contribuyentes con nombres ilusorios, que no figuran en el padrón vecinal; haberse realizado por prestación personal el servicio de bagajes no obstante figurar pagado con fondos municipales, y pagar varios Concejales una cuota menor este año que el anterior á su elección.

Concedida audiencia á los Concejales que aparecían responsables de estos hechos, manifestaron cuanto creyeron pertinente á su mejor defensa, sin lograr desvirtuarlos.

El Gobernador civil de Baleares acordó en 8 de los corrientes suspender en el ejercicio de sus cargos de Concejales á D. Mateo Rigo, Don Rafael Contesni, D. Nicolás Taberner, D. Miguel Munar, D. Miguel Puig, D. Juan Moguer, D. Anselmo Roig, D. Juan Ginard, D. Juan Pericás, D. Julian Moguer y D. Antonio Contesni, nombrando interinos que les sustituyesen.

Contra dicha providencia recurren en alzada los suspensos en instancia documental, á la que se pide la nulidad de lo actuado, y sin lograr desvanecerlos, los que quedan extractados como mentales.

La Subsecretaría opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los hechos extractados revelan una negligencia grave por parte de los suspensos en el cumplimiento de sus deberes administrativos, que debe sancionarse con la suspensión decretada, de conformidad con lo dispuesto en el pá-

rrafo último del art. 183 de la vigente ley Municipal:

Considerando que no hay motivos suficientes para declarar la nulidad solicitada del expediente en que tales hechos resultan probados documentalmente; y

Considerando que algunos revisiten caracteres de delito, cuyo examen corresponde á los Tribunales de justicia;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Lluçmayor, decretada en este expediente, y remitir los antecedentes del mismo á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado.

Estos derechos, que han venido

exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impulsó los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley del Timbre por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el art. 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina *devenque timbre de 50 pesetas, clase 3.ª*, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se vé que se ha confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy las 50 pesetas que como timbre deben abonar los interesados en concepto de

concesión, haciendo caso omiso *del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos*; es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago de las 25 pesetas establecido por el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe exigirse el pago de las 50 pesetas por el timbre en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose éstos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación puesto que no se trata de un impuesto nuevo sine que ya estaba establecido; y

4.º Que como de caracter general se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES*, para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

Madrid 25 de Noviembre de 1901.
—Villanueva.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Caminos vecinales.

Subasta de obras.

Aprobados por los Ayuntamientos de Támara y Piña el proyecto y pre-

supuesto de reparación del camino existente entre ambos pueblos, que comprende una longitud de 3.547 metros, de los cuales corresponden 2.123 al término del primero de dichos pueblos y 1.424 al del segundo, siendo de 12.437 pesetas 76 céntimos el presupuesto de contrata de aquél, y de 15.980'06 el de éste, que hacen un total de 28.417 pesetas 82 céntimos; fijadas las bases para el remate, después de haberse justificado que uno y otro Ayuntamiento se hallan en condiciones de optar al auxilio del 70 por 100 del importe de las obras, ofrecido por la Diputación en las aprobadas el 14 de Noviembre de 1896, que tienen solicitado; constando que existen autorizados los indispensables créditos en los presupuestos municipales y en el provincial; y publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de 15 del corriente el anuncio previo establecido por el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que en el tiempo transcurrido se haya hecho reclamación alguna, se anuncia desde luego la subasta de conformidad con lo resuelto por la Comisión en el día 12, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar á las once del día 31 de Diciembre próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto se sirva delegar, con asistencia del Diputado D. Manuel Diezquijada Gallo, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º y en su caso en el 7.º de la mentada instrucción, leyéndose después el 17, el anuncio de la subasta y las condiciones que han de servir de base á la misma, respecto á las que podrán los interesados, durante el plazo de media hora que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia dentro del plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime bastante el Abogado que lo es del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el examen de ellos.

3.ª Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior á 1.420 pesetas 90 céntimos, 5 por 100 de las 28.417'82 á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, cuya consignación se habrá hecho en la Caja de la Diputación

ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, teniendo en cuenta para ésto el precio de la cotización oficial, admitiéndose también á los licitadores, con arreglo al art. 13 de la repetida instrucción, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Diputación, siempre que estén consignados en su presupuesto aprobado y sean ellos mismos los que hayan de constituir la fianza.

4.ª En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación del camino vecinal de Támara á Piña».

5.ª Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados, ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista, según el artículo 11 de dicha instrucción, así como si excedieran del tipo fijado.

6.ª Una vez que se haya adjudicado el remate con caracter definitivo, el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al art. 12, situándolo de cualquiera de los modos indicados en la condición 3.ª, pero dentro de la provincia, como se previene en el art. 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran diez días, á contar del en que se le participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36 siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.ª Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20, conservándose el del rematante, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus obligaciones y acreditado que no existe contra él reclamación alguna y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que por este concepto le corresponda.

8.ª Constituida la fianza definitiva, el rematante concurrirá en el día que se le señale al otorgamiento de la correspondiente escritura del contrato (art. 21), que es necesaria según el 22, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen con este motivo y los á que dé lugar la subasta, así como los de inserción del anuncio y pliego de condiciones en el *BOLETIN OFICIAL* (núm. 8 del art. 8.º)

9.ª El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después

de apurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

10.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 35 de la instrucción, y si por este medio no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato, se declarará rescindido á tenor de los artículos 32 y 34.

11.ª El contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se le participe haberse aprobado por la Comisión el acta de replanteo sobre el terreno, hecho por el Director de las carreteras provinciales, prosiguiéndolas sin interrupción á fin de que sean terminadas dentro del plazo de un año, ejecutándolas con estricta sujeción al proyecto aprobado, con las variaciones que se introduzcan en el replanteo.

12.ª El mismo viene obligado también á conservar las obras, con arreglo á las condiciones facultativas, durante el plazo de garantía, que las mismas fijan en doce meses, así como á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, replanteos y toma de datos para la liquidación, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1895 á 96 y Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, debiendo consignar para este objeto en la Caja de la Diputación la cantidad de 80 pesetas en los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes á que el servicio se refiera, á tenor de la circular de 31 de Octubre de 1896 y acuerdo de la Comisión de 1.º de Julio de 1897.

13.ª Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción provisional de ellas si las encontrara con las condiciones necesarias, previo el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, como se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del propio año, y de conformidad á lo que se establece en el proyecto, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial.

14.ª Transcurrido que sea el plazo de garantía, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento de las obras, verificando la recepción definitiva si tu-

viesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta que de ella se extienda se practicará la oportuna liquidación general, que también habrá de aprobar la Corporación provincial, devolviéndose entonces la fianza al contratista.

15.ª Los pagos de las obras ejecutadas se harán por la Diputación y Ayuntamientos de Támara y Piña, contribuyendo aquella con el 70 por 100 y éstos con el 30 restante, dentro de los ejercicios de 1902 y 1903, mediante certificaciones del precitado Director, quien valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora que se hiciera en la subasta.

16.ª Cuando se disponga ó sea necesaria la suspensión de los trabajos ó no se diera principio á ellos por causas ajenas á la voluntad del contratista, se tendrá en cuenta lo que para estos casos se determina en los artículos del capítulo 5.º del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, aplicable al contrato en cuanto no se exprese en las presentes ó en las facultativas del proyecto, decidiéndose los incidentes que ocurran, en último término, por la vía contenciosa administrativa.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparación del camino de Támara á Piña, se compromete á realizar las obras sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 28 de Noviembre de 1901.
—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Primitivo Galerón, vecino de Lomilla, según cédula personal núm. 9.117 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á la una de la tarde del día 19 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de cincuenta y seis pertenencias para la mina de carbón de piedra y otros titulada «Precaución», sita en término de Lomilla, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, parajes denominados Torreando y Revoltilla; lindando al N. con la mina Ampliación á Progreso, al E. con fincas de varios vecinos y terrenos del común, al S. y O. con terrenos del común y fincas par-

ticulares. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca de la mina Ampliación á Progreso, que con fecha 14 de Mayo de 1901 registró en el Gobierno civil de esta provincia Don Tomás Alonso, vecino de Cenera, y desde dicho punto se medirán en dirección S. 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección O. 1.400 metros y se colocará la 2.ª estaca, de modo que esta línea resulte paralela á la que existe entre la 2.ª y 3.ª estaca de la mina Ampliación á Progreso; desde la 2.ª estaca de la mina Precaución se medirán en dirección N. 400 metros y se pondrá la 3.ª estaca, y desde ésta al punto de partida se medirán 1.400 metros y quedará cerrado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas treinta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Noviembre de 1901.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumerindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 8.463 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y veinte minutos de la mañana del día 20 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de cien pertenencias para la mina de carbón titulada «Pepito», sita en término de los pueblos de Ligüérezana, Gramedo, Vallespinoso de Cervera, Rueda y Quintanaluengos, al sitio llamado Solacuesta y otros; lindante al O. con el registro de la mina Pilar, hecho por el exponente, al N. con terreno comunal y de particulares, al E. con terreno franco y fincas y al S. con la carretera de Aguilar á Cervera. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. del expresado registro Pilar, y desde dicho punto al O. se medirán 3 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al S. se medirán 150 metros y se colocará la 2.ª; de ésta al E. 560 metros y se fijará la 3.ª; de ésta al S. se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª; de ésta al E. se medirán otros 300 metros y

se colocará la 5.ª estaca; de ésta al N. se medirán 400 metros y se colocará la 6.ª; de ésta al O. se medirán 200 metros y se colocará la 7.ª; de ésta al N. se medirán 900 metros y se fijará la 8.ª; de ésta al E. se medirán otros 900 metros y se colocará la 9.ª; de ella al N. se medirán 500 metros y se fijará la 10.ª; de ésta al O. se medirán 600 metros y se colocará la 11.ª; de ella al N. se medirán 250 metros y se fijará la 12.ª; de ésta al O. se medirán 750 metros y se colocará la 13.ª; de ella al S. se medirán 300 metros y se fijará la 14.ª; de ésta al E. se medirán 250 metros y se colocará la 15.ª; de ella al S. se medirán 1.350 metros y se fijará la 16.ª, y desde esta estaca á la 1.ª se medirán 500 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las repetidas cien pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 25 de Noviembre de 1901.
—José Joaquín Almeida.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE PALENCIA NÚMERO 100.

Reserva.

Conforme se dispone en la regla 10 de las instrucciones de 27 de Septiembre último (D. O. núm. 214), y siendo éstas complemento de la Real orden de 20 de Agosto de este año (D. O. núm. 183), referentes ambas al nuevo destino dado para caso de movilización á los individuos en reserva activa, se publican á continuación las citadas instrucciones de 27 de Septiembre para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que las hayan de dar cumplimiento ó prestar auxilio al mejor servicio y como ampliación á las comunicaciones dirigidas á tal objeto á las citadas Autoridades en 26 del corriente.

Palencia 29 de Noviembre de 1901.
—El Coronel, Pío A. de Pazos.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Sin resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año de 1902, se anuncia la primera subasta para el arriendo de líquidos

y carnes con venta á la exclusiva, la cual tendrá lugar el día 4 del próximo Diciembre, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores se celebrará otra á los ocho días siguientes, en la Casa Consistorial como la primera, á igual hora de las diez de la mañana, para lo cual se hallarán rectificadas los precios de venta, y si en la segunda no resultase proposición alguna admisible se celebrará otra á los ocho días después de la segunda, á igual hora y local y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Melgar de Yuso 24 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Vidal Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Guillermo Estébanez García, Alcalde Presidente.

Hago saber: Que el día 8 del próximo mes de Diciembre y á las once de la mañana se procederá en esta Casa Consistorial á la tercera y última subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1902, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas es el de la cantidad de 669 pesetas 38 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para la cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 100 por 100 sobre aquella cantidad en que queda incluido todo.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente autorizados aparecen en la segunda columna de la tarifa que consta en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo mínimo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 296 del reglamento citado.

Revilla de Campos 27 de Noviembre de 1901.—Guillermo Estébanez García.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Francisco González Fernández, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año de 1902; cuya tercera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de Diciembre de las catorce á las dieciséis del mismo, bajo el tipo total de 2.620 pesetas 88 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.	Recargo transitorio.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL		UNIDAD.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio.	Extra-radio.	
Carnes de todas clases.....	559 17	55 92	18 45	559 17	1192 71	477 08	715 63	Kilogr.º
Líquidos.....	330 82	33 08	10 92	330 82	705 64	282 26	423 38	Litro.
Alcoholes y licores.....	164 25	16 42	5 42	164 25	350 34	140 14	210 20	Idem.
Sal común.....	328 50	32 85	10 84	328 50	372 19	148 88	223 31	Kilogr.º
TOTALES.....	1382 74	138 27	45 63	1054 24	2620 88	1048 36	1572 52	

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 300 pesetas en metálico.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo y acepten los precios de venta, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva de Henares 28 de Noviembre de 1901.—Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Sin resultado las subastas celebradas en venta libre para el arriendo de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1902, y cumplido lo dispuesto en el art. 291 del reglamento, se anuncia la primera subasta para el arriendo de los derechos correspondientes á líquidos y carnes, con venta exclusiva por un año, por la cantidad de 3.076 pesetas y 28 céntimos por lo del Tesoro y recargos autorizados.

A tal objeto se celebra la primera subasta en esta Casa Consistorial el día siguiente de terminados los ocho, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de once á doce del día citado, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Si en la primera subasta no resultase licitación, se celebrará la segunda para ocho días después, bajo el aumento acordado y que consta en aludido expediente, y si en la segunda subasta tampoco se presentase proposición admisible, se celebrará la tercera y última para ocho días después de la segunda, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados, y tendrán lugar las dos subastas posteriores á la primera en el mismo local y hora indicadas.

Villamediana 27 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminada la matrícula de industrial de este término municipal para el año de 1902, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los individuos comprendidos en la misma puedan hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Villaconancio 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Niño.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Sindulfo López Arias, Alcalde constitucional de Monzón.

Hago saber: Que habiéndose celebrado sin resultado el arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año de 1902, se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas de líquidos y carnes bajo el tipo de 1.006'50 pesetas, más sus respectivos recargos, la cual tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal. Si en dicha subasta no hubiese licitadores, se verificará la segunda el 19 de referido mes, á la misma hora y en el mismo local, rectificándose los

precios de venta, y si tampoco hubiese posterior se celebrará la tercera y última el 29 de referido mes, admitiéndose en ella las posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Monzón 28 de Noviembre de 1901.—Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminando en 31 de Diciembre próximo el contrato con los Guardas del campo y ganado mayor, se anuncian las vacantes para el año próximo de 1902; dichas vacantes se proveerán el día 15 de referido mes de Diciembre con aquél ó aquellos solicitantes que reúnan mejores condiciones. Las solicitudes las presentarán los aspirantes en la Secretaría municipal y en papel correspondiente hasta el día 15 de Diciembre antedicho.

Mazariegos 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Anulada por la Superioridad la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos en este distrito que abraza el ramo de líquidos, carnes, jabón, alcoholes, aguardientes y licores, durante el año de 1902, este Ayuntamiento ha acordado celebrar una segunda subasta, la que tendrá lugar el día 12 de Diciembre próxi-

mo, de tres á cinco de su tarde, en el Salón de la Casa Consistorial, verificándose por pujas á la llana y por el período de un año, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año de 1902, bajo el tipo de 2.460 pesetas 11 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro que corresponde á dichas especies, 10 por 100 recargo transitorio, 3 por 100 cobranza y conducción y 50 por 100 recargo municipal.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la consignación del 2 por 100 del tipo en la Depositaria municipal ó en el acto del remate en poder del Ayuntamiento ó Comisión encargada de la subasta.

El arrendatario presentará fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, y si por consecuencia del resultado del arriendo la Administración creyese conveniente la constitución de la fianza en metálico, el arrendatario lo verificará en el momento de serle notificada la resolución, en cuyo caso ascenderá á la cuarta parte del total arriendo.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guardo 27 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Monge.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Hallándose confeccionado el repartimiento de encabezamiento gremial voluntario para hacer efectivo el cupo de consumos, sales y alcoholes de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar en dicha oficina las reclamaciones que vieren convenirles, debidamente justificadas, pasado el cual no serán admitidas.

Ledigos 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Florencio Salán.—Pasciano Cuesta, Secretario.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una legua escasa de la Estación de ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha Estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada ó por año los pastos y tenadas para ganado lanar, con locales para pastores.

Puede tratarse con el dueño ó su encargado en dicho Coto.